

## **AUTO No. 01324**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

La sociedad comercial ASERRIOS DEL SUR SAS, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 09 de Mayo de 1997, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 243, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 07 de Abril de 2014 fueron presentados ante esta secretaria los reportes del libro de operaciones por parte de la sociedad comercial ASERRIOS DEL SUR SAS identificada con Nit. 830.019.364-0 y representada legalmente por el señor Germán Molina Aranguren identificado con cedula de ciudadanía No. 19.077.126, mediante los radicados 2014ER057347 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y radicado No. 2014ER057345 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Marzo al 31 de Marzo de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER057345 del 07 de Abril de 2014, fueron presentados tres (3) Salvoconductos Nacionales para la Movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales y siete (7) Remisiones para la movilización de productos de transformación primaria, provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado.

Una vez revisada la documentación presentada por la sociedad comercial ASERRIOS DEL SUR SAS, se encontró que TRES (3) remisiones ICA presentan la misma numeración con diferentes fechas y con el mismo registro de plantación (8000748470-25-1378), esta información fue reportada a esta secretaria anexa al radicado 2014ER057345 del 07 de Abril de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de operaciones de DOCE (12 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Pino (Eucalyptus sp y Pinus sp .), remisión No 51469 del 07/03/2014, DOCE (12 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Pino (Eucalyptus sp y Pinus sp .), remisión No 51469 del 28/02/2014 y DOCE

### **AUTO No. 01324**

(12 my<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp.), remisión No 51469 del 17/03/2014, se encontró que estas remisiones no cumplen con las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, por lo que se presume que dichos documentos son falsos.

Por lo anterior y con el fin de corroborar la información de los documentos en mención, mediante el radicado 2014EE94331 del 08/06/2014 se solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que “Con el objeto de verificar la consistencia de la información relacionada en Remisiones para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales, con Fines Comerciales, expedidas por su entidad, respetuosamente le solicito se envié a esta Secretaria la información relacionada con 3 remisiones que tienen el mismo número, el 51469, con registro No. ICA 8000748470-25-1378 expedidas por la regional ICA Cundinamarca, recibidas mediante radicado 2014ER057345”

En respuesta a lo antes mencionado el día 16 de Julio de 2014, mediante radicado 2014ER117971, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), adjuntó anexo en el cual informa que no se ha expedido remisiones con la numeración solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, el día 14 de Agosto de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06983 mediante el cual se concluyo:

*Teniendo en cuenta que las 3 remisiones No. 51469 expedidas por el ICA no cumplen con las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados dispuestas en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011 y que no se evidencia la existencia de ninguna remisión con No 51469 expedida a nombre de Hacienda Susata LTDA, se concluye que estos documentos son presuntamente falsos.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, con Nit. 830.019.364-0, se verificó que la sociedad comercial denominada ASERRIOS DEL SUR SAS, cuenta con registro mercantil activo, y con último año de renovación en el 2014.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del

### **AUTO No. 01324**

medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

### **AUTO No. 01324**

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procedimental aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad comercial denominada ASERRIOS DEL SUR SAS, con Nit. 830.019.364-0, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada ASERRIOS DEL SUR SAS, con Nit. 830.019.364-0, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad comercial denominada ASERRIOS DEL SUR SAS, con Nit. 830.019.364-0, no presentó los documentos que demuestran la legalidad de la madera

### **AUTO No. 01324**

que adquirió o proceso, vulnerando de este modo el literal a) del Artículo 67 del Decreto 1791 de 1996.

El literal a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996 establece:

**“Artículo 67º.-** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

*a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

*b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*

*c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente..”*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial denominada ASERRIOS DEL SUR SAS, con Nit. 830.019.364-0, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

Por otro lado y de acuerdo con el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al Artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, *“Desgloses. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes (...)*

*4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia del documento desglosado, y al pie o margen de ella el secretario anotará el proceso a que corresponde.(...)”*

Que en atención a los párrafos que anteceden y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento, resulta procedente ordenar el desglose de los documentos precitado contenidos en el expediente SDA-08-2014-4803, con el fin de enviarlos a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 01324  
DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada ASERRIOS DEL SUR SAS, con Nit. 830.019.364-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad comercial denominada ASERRIOS DEL SUR SAS, con Nit. 830.019.364-0, a través de su representante legal, el señor GERMAN MOLINA ARANGUREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.077.126, o quien haga sus veces, quien se puede ubicar en la Carrera 78 A No. 65 A – 23 Sur, de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2014-4803 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Desglosar los siguientes documentos: 1. Remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados No 51469 del 07/03/2014 (folio 8), 2. Remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados No 51469 del 28/02/2014 (folio 9) y 3. Remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados No 51469 del 17/03/2014 (folio 10).

**ARTICULO SEXTO:** Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y remitir los documentos desglosados, junto con la copia del presente acto administrativo, a efectos de que se inicie la respectiva investigación penal por el presunto delito de falsedad.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en los Artículos anteriores, dar traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a desglosar los documentos en cita.

**ARTICULO OCTAVO:** De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, dejar copia de los documentos a desglosar, dentro del expediente SDA-08-2014-4803, haciendo la anotación pertinente.

**AUTO No. 01324**

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de mayo del 2015**



**Alberto Acero Aguirre**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

SDA-08-2014-4803

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/02/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/04/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/04/2015
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	------------------	------------